



**PROMISCUO DEL CIRCUITO.**

Sincé-Sucre, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOCRESUCRE

DEMANDADO: JORGE LUIS BENJUMEA Y OTROS

RADICACION: 702354089001-2017-00112-01

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, presentado por el doctor EDGAR GUERRERO BARRETO, quien es el apoderado judicial de la señora ANA MILENA PINEDA GUERRERO contra el auto de fecha 1° de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares en su favor.

Se deja constancia que este auto se emite en vigencia del Decreto 806 de 4 de junio del año 2020, habiéndose adecuado el trámite de la litis al procedimiento allí previsto, con la debida garantía del principio de publicidad y derecho de defensa de las partes.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1. El señor CARLOS GUSTAVO NUÑEZ LORDUY, como representante legal de la cooperativa COOCRESUCRE, mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular contra los señores JORGE LUIS BENJUMEA TUIRAN, PEDRO MANUEL ROYERTH CANABAL y ANA MILENA PINEDA GUERRERO, para que se librara mandamiento ejecutivo a su favor.

2.2. Mediante auto de fecha 19 de julio de 2017 el Juzgado Promiscuo Municipal de Galeras libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de los demandados señores JORGE LUIS BENJUMEA TUIRAN, PEDRO MANUEL ROYERTH y ANA MILENA PINEDA GUERRERO a favor de la cooperativa COOCRESUCRE.

2.3. Por lo que mediante auto de la misma fecha decretó el embargo y retención del 20% de los sueldos; dineros de cuentas a pagar que le adeuda la secretaría de educación departamental tales prima de antigüedad, prima extralegal y semestral, nivelación salarial, homologación y demás emolumentos; de las prestaciones sociales tales como cesantía definitivas, intereses a la cesantías, cesantías parciales y de la pensión de edad y gracia que puedan recibir los señores JORGE LUIS BENJUMEA TUIRAN y PEDRO MANUEL ROYERTH CANABAL.

2.4. La señora ANA MILENA PINEDA GUERRERO mediante apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de julio de 2017, lo cual el Juzgado mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019 resolvió no reponerlo.

2.5. El apoderado judicial de COOCRESUCRE presentó memorial solicitando que se decretaran medidas cautelares en contra de la señora ANA MILENA PINEDA GUERRERO, a lo que el despacho mediante auto de fecha 15 de abril de 2019 decretó embargó del 30% del salario, cesantías, intereses sobre cesantías, prima de antigüedad, prima extralegal y semestral, nivelación salarial y demás emolumentos que le deban a la misma.

2.6. El 26 de febrero de 2020, se llevó acabo audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., en el cual llegaron un acuerdo conciliatorio las partes, el cual fue aprobado, el

cual consistía en que la obligación por la cual debe seguirse la ejecución lo será la suma de 27950.000 de los cuales el demandado el señor JORGE LUIS BENJUMEA TUIRAN, se compromete a pagar a más tardar el día 25 de marzo de 2020, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) y se compromete a refinanciar con la cooperativa COOCRESUCRE, el resto de la obligación para pagarlo por descuento de nómina, en la modalidad de libranza. Así mismo se ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en costa a las partes demandadas, se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso y los que posteriormente se llegaran a embargar, de la misma manera se ordenó a las partes para presentar la liquidación del crédito y dispuso que las medidas cautelares impuestas se levantaran cuando sea aprobada la refinanciación del crédito.

2.7. Mediante memorial el doctor EDGAR GUERRERO BARRETO solicito al Juzgado de instancia levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro de los salarios y demás emolumentos que pesan sobre su poderdante ANA MILENA PINEDA GUERRERO, debido que es conocido que en la audiencia realizada llegaron un acuerdo conciliatorio entre el señor JORGE LUIS BENJUMEA TUIRAN y la cooperativa COOCRESUCRE, y el proceso debe continuarse es con ellos.

2.8. Mediante auto de fecha 1 de septiembre del presente año el Juzgado Promiscuo Municipal de Galeras resolvió negar el levantamiento de las medidas cautelares, contra dicho auto se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual no fue repuesto y se concedió la apelación mediante auto de fecha 16 de octubre del 2020.

2.9. Argumenta el apelante en su escrito que con el acuerdo conciliatorio entre la cooperativa COOCRESUCRE y el señor JORGE BENJUMEA TUIRAN quedó exhorta de la obligación la señora ANA MILENA PINEDA GUERRERO, alega que en el acta de conciliación en el resuelve numeral sexto que la medida cautelar impuesta se levantara cuando sea aprobada la refinanciación del crédito, manifiesta que su poderdante y él no firmaron la conciliación, por lo que el crédito debe seguir con los mencionados, que su poderdante está todavía vinculada a este proceso y es una de las vulneraciones más grave al debido proceso y del derecho de defensa que se pueda presentar, solicita revocar el auto de fecha 1° de septiembre de 2020 que negó levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro de su defendida

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Conforme al artículo 321 del C.G.P., numeral 8º, el que resuelva una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. Es apelable.

3.2. El artículo 597 del C.G. P., establece cuando se levantan las medidas de embargo y secuestro.

3.3. Por su parte la corte constitucional en sentencia T- 206/2017 hace referencia al régimen de medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos.

En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso, y previamente en el Código de Procedimiento Civil. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

*“[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”*

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza

*(i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.*

*(ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.*

*(iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.*

*iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.*

*(v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.*

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, esta Corporación ha considerado que *“su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”*. Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo.

3.2. Revisada las actuaciones dadas en este proceso, la jurisprudencia y la norma aplicable y que las medidas cautelares como lo ha dicho la H. Corte Constitucional son aquellos instrumentos; que de manera provisional y mientras dura el proceso, protege a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de que se le garantice que la decisión tomada sea ejecutada. Y procede el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas; en los casos enunciados tácitamente en el artículo 597 del C.G.P. Y en este caso, revisado el expediente encuentra el Despacho que no se cumplen con ninguno de ellos. Tampoco se observa que la demandada ANA MILENA PINEDA GUERRERO, haya cumplido con lo establecido en el artículo 602 ibídem, para proceder a impedir o levantar embargos y secuestros.

Además revisado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, se observó que, el levantamiento de las medidas cautelares de los codeudores; quedó supeditado a la materialización de la refinanciación del crédito, una vez el deudor principal señor JORGE LUIS BENJUMEA TUIRAN, refinance el crédito ante la entidad demandada, y de las pruebas obrantes en dicho expediente no se observa que se haya presentado.

En consecuencia, considera el Despacho que, tuvo razón el juez de primera instancia, de no levantar las medidas cautelares solicitadas, pues no se ha cumplido por parte del deudor principal con lo acordado en la conciliación. Razón por la cual se confirmará la providencia de fecha 1° de septiembre de 2020 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Galeras, Sucre, el cual negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares en favor de ANA MILENA PINEDA GUERRERO, y presentada por su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Galeras, Sucre, Sucre, de fecha 1° de septiembre de 2020, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al lugar de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

  
LICIA DE LA HOZ DE LA HOZ

IBH